

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marvin Jesús Liberato Ortega.
Abogados:	Licdos. José Antonio Parades y Manolo Segua.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marvin Jesús Liberato Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0055700-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, Punta Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Parades, por sí y por el Licdo. Manolo Segua, defensores públicos, actuando en nombre del recurrente Marvin Jesús Liberato Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Mena, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de noviembre de 2014, el Licdo. Dervio Heredia Heredia, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Marvin Jesús Liberato Ortega, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 31 de marzo de 2016 dictó su sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00191, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al señor Marvin Jesús Liberato Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0055700-8, domiciliado y residente en la calle 13, casa s/n, sector Los Frailes I, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Robinson García Figueroa, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidades penales; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juan García Berroa y Eustaquia Figueroa de la Cruz, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto, al fondo condena al imputado Marvin Jesús Liberato Ortega, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de abril del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00029, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manolo Segura, actuando a nombre y representación del señor Marvin Jesús Liberato Ortega, en fecha seis (6), del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00191, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Declara las costas del procedimiento exentas; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente procesal”;*

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis en su memorial incorrecta valoración de las pruebas por parte de la Corte en lo que respecta a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, también plantea omisión de estatuir en lo relativo a su segundo medio de apelación, el cual versa sobre las declaraciones del imputado;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“...la Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo: a) describe los medios de prueba aportados al proceso por cada una de las partes; b) establece el contenido probatorio de los medios de pruebas antes indicados; c) que procedió a reconstruir los hechos en base a los medios de prueba legalmente aportados por las partes, con indicación de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agentes; d) que el tribunal establece en la sentencia los motivos por los cuales atribuyo mayor credibilidad al testimonio a cargo del señor Anyerson de la Cruz, quien estuvo presente en el lugar del hecho y describo de forma clara, coherente y

precisa como ocurrieron los hechos y la participación del imputado en calidad de autor de los mismos; e) que el tribunal establece las razones por las cuales resto valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo, razones que a juicio de esta Corte son lógicas y pertinentes al caso; f) que en cuanto a las declaraciones del imputado, las mismas constituyen un medio de defensa material, no un medio de prueba, por lo que evidentemente el tribunal a-quo no estaba en la obligación de darle valor probatorio cuando estas no se corroboran con los medios de pruebas aportados a juicio, como ocurre en el caso de la especie; g) que habiéndose establecido la participación del imputado recurrente como autor de los hechos procede dictar sentencia condenatoria y aplicar la pena correspondiente a la fijada por el legislador para sancionar las infracciones configuradas en el caso concreto, por haberse destruido la presunción o estado de inocencia que inicialmente favorecía al imputado y que fue contradicha en juicio, lo que evidencia que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo respecto las disposiciones de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, toda vez que cuando las declaraciones de un testigo pueden servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria es porque el juzgador ha considerado que las mismas fueron coherentes, precisas y confiables; lo que se ha podido observar en el fallo atacado;

Considerando, que por otra parte para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia al no comprobarse el vicio planteado, procede el rechazo de su alegato; así como el relativo a la omisión de estatuir de su segundo medio, por carecer este planteamiento de veracidad, toda vez que de los motivos expuestos por la alzada se desprende que la misma respondió lo planteado en éste; en consecuencia queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Marvin Jesús Liberato Ortega, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.